



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.:	Acción Ejecutiva
Radicación N°:	70-001-33-33-003–2016-00127–00
Demandante:	Juan Andrés Chávez Puentes y otros.
Demandado:	Hospital Universitario de Sincelejo
Asunto:	Auto ordena librar mandamiento de pago.

La demanda-Título ejecutivo.

El señor JUAN ANDRÉS CHÁVEZ PUENTES Y OTROS, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado en contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, con el fin de obtener el pago de la siguiente suma:

- Capital!: SEISCIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 603.680.000).

Para conformar el título ejecutivo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

1. Poder otorgado a la Dra. SHEYLA LUCIA EZQUEDA BENITO REVOLLO²
2. Copia auténtica y presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2014, a través del cual se condenó al Hospital Universitario de Sincelejo a pagar a los demandantes los perjuicios morales y daño en vida en relación³.
3. Solicitud de cumplimiento de la sentencia⁴.

Pues bien, el artículo 297 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente a los títulos ejecutivos dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; de esta normativa interesa para el caso objeto de estudio lo consagrado en el numeral 1°, que dice:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

¹ Folios 1 del Expediente

² Folio 5 a 9 del Expediente

³ Folio 10 a 37 del expediente

⁴ Folio 49 A 51 del expediente

Así las cosas se considera que con los documentos consignados dentro del expediente son suficientes para acceder a decretar el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Está definido que todo título ejecutivo debe reunir condiciones de forma y de fondo. Los requisitos formales comprenden: A.- que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; B.- que dicho documento sea auténtico y C.- que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 422 del Código de General del Proceso. Por su parte, las condiciones de fondo atañen a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En razón a los intereses moratorios se establecerá de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la sentencia dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2014, quedó debidamente ejecutoriada, según la constancia Secretarial el día 29 de abril de 2014 y conforme al artículo arriba transcrito, se puede observar que el ejecutante dentro del término establecido de 3 meses, presentó solicitud de pago a la entidad ejecutada esto es el día 24 de junio de 2014, por lo cual se reconocerá los interés moratorios desde el día de la ejecutoria de la sentencia hasta el día en que se dicte sentencia.

Así las cosas, conociendo lo que es el petitum de los accionante se libraré mandamiento de pago por valor de SEISCIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$

603.680.000), tal como consta en la parte motiva de la sentencia de 31 de marzo de 2014, folios 34 a 36 donde se le reconoció los perjuicios morales y los daños a la vida en relación o alteración de las condiciones de existencia a los 3 hijos y a los 8 hermanos.

Se advierte que, dentro de los traslado hacen falta uno de ellos, por lo que de los gastos procesales se tomará para su reproducción⁵

En vista que la demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 422 del C.G.P.). Se libraré el mandamiento de pago con los intereses, que establece la ley para esta clase de asunto.

En consecuencia se,

DECIDE

PRIMERO: Librase mandamiento de pago contra Hospital Universitario de Sincelejo y a favor del señor Juan Andrés Chávez Puentes y otros, por el valor de SEISCIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 603.680.000), tal como consta en la parte motiva de la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo de fecha 31 de marzo de 2014, folios 34 a 36 donde se le reconoció los perjuicios morales y los daños a la vida en relación o alteración de las condiciones de existencia a los 3 hijos y a los 8 hermanos.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199⁶ del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ordenase al representante legal de la entidad ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

⁵ Artículo 89 y 612 del C.G.P

⁶ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"

QUINTO: La condena en costas se difiere para la sentencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

SEXTO: Ordénese a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado la suma la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000, 00) M/CTE, los que destinarán para sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2552 de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SÉPTIMO: Tómese de los gastos procesales la reproducción del traslado faltante

OCTAVO: Reconózcase a la Dra. SHEYLA LUCIA EZQUEDA BENITO REVOLLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 64.552.914 y portadora de la T.P. N° 64.552.914 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los ejecutantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ